

**DECRETO DE URGENCIA  
Nº 079-2009**

**DICTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS AL  
DECRETO DE URGENCIA Nº 028-2006**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto de Urgencia Nº 028-2006, los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales petroleros deberán invertir el cinco por ciento (5%) de los fondos que les fueran asignados por concepto de canon petrolero, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública y gasto social en las comunidades ubicadas dentro de las zonas de explotación respectivas;

Que, conforme al mencionado Decreto de Urgencia el gasto social correspondiente deberá estar referido prioritariamente a las actividades a las que se refiere el segundo párrafo del inciso g) del artículo 6º de la Ley Nº 28652;

Que, el citado Decreto de Urgencia agrega que la utilización de los fondos deberá estar orientada a brindar servicios públicos de acceso universal y generar beneficios a la comunidad, siempre que ello se enmarque dentro de las competencias de los niveles de gobierno

correspondientes y sea compatible con los lineamientos de las políticas sectoriales;

Que, en ese sentido, de manera excepcional y por ser de interés nacional, se hace necesario dictar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero que permitan de manera urgente la ejecución del cinco por ciento (5%) de los recursos generados del canon y sobrecanon petrolero, bajo la modalidad de núcleo ejecutor en las comunidades donde se explotan los recursos naturales petroleros, con la finalidad de atender proyectos de inversión y gasto social referidos a servicios básicos en educación, salud, energía eléctrica, agua, saneamiento y desnutrición infantil;

Que, de no autorizarse de manera inmediata la ejecución mediante núcleos ejecutores, y considerando la crisis financiera mundial la cual se refleja en la caída de los precios de los commodities como el cobre, zinc y especialmente el petróleo base de referencia para el canon y sobrecanon petrolero, se incrementarán las falencias y condiciones negativas de las comunidades, generándose una grave situación de incertidumbre social y económica de consecuencias imprevisibles;

Que, el Estado en sus diferentes niveles e instancias viene desarrollando importantes esfuerzos en la lucha contra la pobreza y la desnutrición, así como para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, esfuerzos que podrían verse afectados por la crisis económica internacional en caso no se tomen medidas urgentes, especialmente en las localidades con mayores niveles de pobreza extrema;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar una medida extraordinaria en materia económica que permita a diversos gobiernos regionales y gobiernos locales, complementando lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 028-2006, destinar recursos para apoyar estas líneas de acción vinculadas a la mejora en el desarrollo de capacidades de la población en situación de pobreza extrema;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Del objeto**

Dispóngase que los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales petroleros destinen el cinco por ciento (5%) de los fondos que fueron asignados por concepto de canon y sobrecanon petrolero a la ejecución de proyectos de inversión pública y gasto social, bajo la modalidad de núcleos ejecutores en las comunidades ubicadas en las zonas de explotación respectiva.

**Artículo 2º.- De la asignación de fondos a comunidades por la explotación de recursos naturales petroleros**

Los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales petroleros deben destinar el cinco por ciento (5%) de los fondos que le son asignados por concepto de canon y sobrecanon petrolero, a la ejecución de proyectos de inversión pública y gasto social, conforme a lo siguiente:

- a) Obras de infraestructura básica en educación, salud, energía eléctrica, agua y saneamiento;
- b) Equipamiento, mantenimiento, reparación y rehabilitación de centros de salud y educativos;
- c) Capacitación técnica y fortalecimiento de las capacidades de gestión en educación y salud;
- d) Atención de las madres embarazadas y en periodo de lactancia y de niños menores de 6 años por los sistemas de salud y educación;
- e) Capacitación y educación para madres en la preparación de alimentos y prácticas saludables en el cuidado de los niños;
- f) Campañas de alfabetización.

**Artículo 3º.- Del núcleo ejecutor**

3.1. La comunidad reunida en Asamblea General podrá conformar uno o más núcleos ejecutores constituidos exclusivamente para la ejecución de los proyectos de inversión pública y gasto social mencionados en el artículo anterior, que se encuentren a su cargo.



3.2. El núcleo ejecutor es un órgano representativo de la comunidad y cuenta con personería jurídica de derecho privado. Para tal efecto, los núcleos ejecutores deberán acreditarse y celebrar convenios con el gobierno regional y local, según corresponda, para ejecutar el gasto específico.

3.3. Los integrantes de los núcleos ejecutores son responsables civil y penalmente, por la utilización de los recursos transferidos así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo convenio, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades municipales y regionales respectivas.

3.4. El núcleo ejecutor es responsable de rendir cuentas a la comunidad beneficiaria y ante el gobierno regional y local sobre la utilización de los recursos y la ejecución de los proyectos o gasto social, según sea el caso, siendo estos gobiernos los encargados de su difusión.

**Artículo 4°.- Determinación de los montos**

El Ministerio de Energía y Minas informará a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros la relación de los gobiernos regionales y locales que se encuentran sujetos al presente Decreto de Urgencia, quien deberá efectuar mensualmente el cálculo de los montos que representan el cinco por ciento (5%) de los recursos del canon y sobrecanon petrolero que deben ser destinados a las comunidades. Dicha información será remitida a la Dirección Nacional del Tesoro Público a fin que efectúe la asignación financiera diferenciada.

**Artículo 5°.- De los depósitos**

5.1. El gobierno regional o local, según corresponda, abrirá una cuenta en el Banco de la Nación a nombre del núcleo ejecutor del proyecto o gasto social, según sea el caso, donde depositará los recursos asignados al mismo, según cronograma de ejecución que se establecerá en el convenio correspondiente.

5.2. Los saldos de los recursos asignados para ejecutar los proyectos de inversión pública y gasto social que no hayan sido ejecutados dentro del plazo establecido en cada convenio serán devueltos a la Cuenta Central de Recursos Determinados del respectivo Gobierno Regional o Local por el Banco de la Nación, previa instrucción de dichos gobiernos.

**Artículo 6°.- Asistencia técnica**

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las oficinas de coordinación de asistencia técnica, los gobiernos regionales y locales y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social brindarán el apoyo técnico que pudieran requerir los núcleos ejecutores y/o las comunidades beneficiarias.

**Artículo 7°.- Disposiciones complementarias**

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias dictarán las disposiciones complementarias correspondientes para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia, de ser ello necesario.

**Artículo 8°.- Refrendo y vigencia**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, y el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SANCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

NIDIA VILCHEZ YUCRA  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas